

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 80 rs.
 Por seis meses..... 40
 Por tres idem..... 24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 rs.
 Por seis meses..... 60
 Por tres idem..... 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 32.

Elecciones á Diputados á Córtes.

En la Gaceta de 27 de Febrero próximo pasado, aparece el Real decreto siguiente.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Pedro Gomez de Hermosa el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Laredo, provincia de Santander, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en el mencionado distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

En su cumplimiento y con arreglo á lo prevenido en la ley de 16 de Febrero de 1849, he acordado que se dé principio á la eleccion de Diputado á Córtes por el referido Distrito el dia 28 del presente mes procediéndose en ella segun dispone el título 5.º de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846 que á continuacion se inserta.

La votacion se verificará en la villa de Laredo en el edificio que sirvió al efecto en la última eleccion de Diputados á Córtes y por los electores inscriptos en la lista últimada en 15 de Mayo de 1850.

Hecha que sea la primera eleccion si en ella no resultase algun candidato con mayoría absoluta, se procederá á la segunda á los tres dias de hecho el escri-

tinio general, continuando la misma mesa en los términos, plazos y orden que la ley previene segun lo acordado en Reales órdenes de 12 de Noviembre de 1846 y 4 de Agosto de 1850.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial para conocimiento de los electores del referido distrito y demas efectos consiguientes. Santander 5 de Marzo de 1852.—Dionisio Gainza.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza de distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios

ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las 12 del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del

mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletin oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sugesion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presi-

dente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los Secretaries escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretaries escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurre algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado el candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que extenderá y autorizará

por el Presidente y Secretaries escrutadores cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretaries escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se comiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun Elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

CIRCULAR NUM. 55.

PROTECCION Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Los Sres. Alcaldes, Comisario, Guardia civil y demás empleados del ramo de proteccion y seguridad pública, averiguarán si en sus respectivos distritos se encuentra la persona de Joaquina Trasesedo que se halla en estado de preñez, y caso de ser habida procederán á su captura y remision á mi disposicion, guardándole las consideraciones debidas á su estado. Santander 5 de Marzo de 1852.—Dionisio Gaiña.

Hacienda.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones Indirectas con fecha 6 de Diciembre último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 de Noviembre último la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado al de Gracia y Justicia con esta fecha la Real orden que sigue. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en ese Ministerio á consecuencia de una esposicion de D. Bernardo José Beloso, quejándose de que no se le espide Real cédula de

ejercicio de una Escribanía numeraria de la villa de Rota rematada á su favor en renta anual vitalicia de tres mil ciento cincuenta rs. En su consecuencia vistas las razones espuestas por las secciones reunidas de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo Real probando la conveniencia de la anulacion de la Real orden de 27 de Abril de 1847, con arreglo á la cual se verificó aquel remate y que continúe observándose lo dispuesto en la de 6 de Noviembre de 1838. Vistas asi mismo las que igualmente [espusieron las Direcciones de Contribuciones Indirectas y de lo Contencioso con los informes que respectivamente evacuaron conforme en todo con la opinion de las indicadas secciones del Consejo Real y considerando que acordada aquella anulacion quedará mas en armonía la legislacion de Hacienda con lo que prescribe la ley del notariado por todas estas consideraciones, se ha servido resolver S. M., 1.º que se tenga por revocada y anulada la Real orden de 27 de Abril de 1847, que autoriza el arrendamiento de las Escribanías en venta anual vitalicia: 2.º que estos arriendos se verifiquen precisamente en venta anual conforme en lo dispuesto en la Real orden de 6 de Noviembre de 1838: 3.º que en este sentido se saque á nueva subasta el oficio que Beloso habia rematado: 4.º y por último que por el Ministerio del digno cargo de V. E. siendo asunto de su especial competencia se acuerde y proponga á la resolucion de S. M. lo que se tenga por mas conveniente respecto á no exigir á los licitadores la cualidad de ser ya escribanos y si únicamente la obligacion á los que adquieran los oficios de obtener en el plazo ordinario el correspondiente título para servirlos.— Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de quien corresponda. Santander 20 de Febrero de 1852.—Dionisio Gainza.

Idem.

El Sr. Director general del Tesoro público con fecha 27 de Febrero último me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 17 del actual la Real orden siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de la solicitud de D. Francisco Coello para que se haga extensiva á la obra del atlas que publica la Real orden de 31 de Diciembre último, por la que se concedió al autor de las Concordancias, motivos y comentarios del Código civil Español, la facultad de que cada acreedor pueda suscribirse á mas de un ejemplar, por cuenta de sus atrasos; y en su vista se ha dignado S. M. acceder á la expresada solicitud, en el concepto de que no han de esceder las suscripciones del número total que se halla concedido, ni admitirse mas que en lo que resta del corriente año. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes á su cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y cumplimiento de quien corresponda. Santander 5 de Marzo de 1852.—Dionisio Gainza.

DON DIONISIO GAINZA,

Gobernador Subdelegado de Rentas de la provincia de Santander etc.

Hago saber: Que por D. José Domingo de Donesteve vecino de esta ciudad como tutor y curador de sus sobrinos Manuel, José María, y Jacinto Donesteve, hijos menores de Don Joaquin Donesteve y de Doña Genara Escalante, se recurrió últimamente á esta subdelegacion manifestando, que habiéndosele extraviado una Lámina provisional señalada con el número 6,778 importe rs. vn. 69,562 con 18 mrs., espedita por la Direccion general de Fincas Nacionales en fecha 30 de Abril de 1845 á favor de los citados menores, procedente de los caudales que el Gobierno de Cadiz ocupó en 1810, habia acudido el 16 de Mayo de 1848 á la Direccion general de la deuda del Estado, para que se sirviese retener dicha Lámina caso de presentarse por tercera persona, hubo de practicar varias diligencias; y que para la completa instruccion del expediente, pidió tambien se anunciase el extravío en el Boletín oficial de esta provincia en tres números consecutivos; á que accedí en auto del dia de ayer. Por tanto, la persona que supiere del paradero de la citada Lámina ó tuviese noticia de su existencia; se servirá manifestarlo en esta subdelegacion de Rentas en el término de 30 dias contados desde el en que se inserte en dicho periódico oficial el presente anuncio. Dado en Santander á 3 de Marzo de 1852.—Dionisio Gainza.—Por mandado de S. S., Hilario Lasso de la Vega.

D. Camilo Saenz de Miera, Juez de primera instancia del partido judicial de Cabuérniga etc.

Por el presente anuncio se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que corresponden á la capellanía titulada de San Diego y Virgen del Buen suceso, que en la villa de Cabezon de la Sal fundaron D. Diego Gutierrez de Gereda y su mujer Doña María Diaz de Salceda, vecinos que fueron de dicha villa, para que comparezcan á deducirle en forma por medio de procurador con poder bastante en este Juzgado de primera instancia dentro del preciso é improrogable término de 30 dias contados desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, y por la escribanía del infrascrito, con prevencion de que no haciéndolo pasado que sea el término señalado, se procederá á la adjudicacion de los bienes que constituyen mencionada capellanía, y les parará el perjuicio que haya lugar; pues con vista de escrito presentado á direccion de letrado, á nombre de Doña Isabel de Teresa Diaz de Salceda, vecina de dicha villa de Cabezon, asi lo determiné en providencia del dia de ayer. Dado en el lugar de Valle á 24 de Febrero de 1852.—Camilo Saenz de Miera.—Por su mandado, Pedro Tomás Mantilla y los Rios.

CLASES PASIVAS.

Las clases pasivas que devengan, pueden disponer de la segunda paga de este año. Santander 4 de Marzo de 1852.—El habilitado, Francisco Gutierrez y Gutierrez.

SANTANDER: IMPRENTA DE MARTINEZ.